

# #Derech●AGrabar

Actuaciones de Agentes del Estado:  
Estándares Internacionales



**Documenta** es una organización civil que por medio de estrategias novedosas de litigio, comunicación, investigación y fortalecimiento de capacidades busca incidir en la construcción de un sistema de justicia respetuoso de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, en conflicto con la ley y con discapacidad psicosocial o intelectual.

**WITNESS** es una organización global que trabaja con activistas, abogadxs y movimientos para fortalecer el uso estratégico, ético y seguro de las nuevas tácticas y tecnologías para amplificar las voces que luchan en favor de la protección de derechos. Hoy vislumbramos un nuevo horizonte radical y necesario en la lucha por la verdad y la transformación estructural. Juntxs, podemos fortalecer a los movimientos que buscan la reparación, justicia y garantías de no repetición.



# #DerechoAGrabar

## Actuaciones de Agentes del Estado: Estándares Internacionales

### Coordinación

Nayomi Aoyama González (Documenta A.C.)

### Investigación y redacción

Ángel María Salvador Ferrer (Documenta A.C.)

Nancy Azucena Pérez Vargas (Documenta A.C.)

### Revisión de contenido

Laura Salas Sánchez (WITNESS)

Indira Cornelio Vidal (WITNESS)

### Corrección de estilo y edición

Indira Cornelio Vidal (WITNESS)

### Diseño editorial

Diana Moreno (WITNESS)



Este documento se encuentra bajo una licencia de Atribución de Creative Commons – Licenciamiento Recíproco 2.5 México. La reproducción de este material está permitida y se alienta a través de cualquier medio, siempre y cuando se respeten los créditos correspondientes.

Versión 1.0 en español

Esta investigación finalizó el 30 de junio de 2022.

El documento fue publicado en diciembre de 2022.

# Índice

Introducción	<b>5</b>
1. El derecho a grabar en contextos de reunión y manifestación	<b>6</b>
2. El derecho a grabar actuaciones del Estado como parte de la labor periodística	<b>11</b>
3. El balance entre derechos durante las grabaciones: libertad de expresión, intimidad y seguridad pública	<b>15</b>
a. La contribución a un debate de interés general	<b>16</b>
b. La notoriedad de la persona afectada	<b>18</b>
c. El contenido, la forma y las consecuencias de la publicación	<b>20</b>
d. Las circunstancias en las que se obtuvo información y su veracidad	<b>21</b>
e. La severidad de la sanción	<b>21</b>
f. El comportamiento anterior del interesado	<b>22</b>
g. La posibilidad de que el responsable del tratamiento adopte medidas que permitan mitigar el alcance de la injerencia en el derecho a la intimidad	<b>23</b>
4. La protección en la difusión de grabaciones	<b>27</b>
Campaña global por el #DerechoAGrabar	<b>32</b>

# Introducción

Cuando **WITNESS** habla sobre el derecho a grabar se refiere a la posibilidad de tomar una cámara o teléfono celular y grabar las actuaciones de la policía o el ejército sin represalias. Nos referimos al derecho que nos permite grabar a todas las personas en funciones públicas, siempre ponderando el interés público en relación con otros bienes tutelados o derechos. Si bien este derecho a menudo se ha asociado con las calles: en protestas en todo el mundo, queremos dejar en claro que el derecho a grabar no sólo se limita a estas situaciones o espacios.

El derecho a grabar nos permite como ciudadanía mantener una vigilancia de las personas que han sido electas para preservar el bien común. Es piedra angular de un régimen que garantice los derechos, en tanto posibilita esta tarea de contraloría ciudadana. Hemos sido testigos de cómo la acción de grabar ha garantizado que violaciones a derechos humanos no permanezcan en la oscuridad y por lo tanto en la impunidad, por ello es fundamental seguir redoblando las acciones para que se garantice y ejerza este derecho a nivel mundial.

Nuestro derecho a grabar está claramente protegido por las disposiciones de las normas internacionales de derechos humanos, como veremos en este

compilado, que protegen la libertad de expresión, la libertad de reunión y el derecho a la información. En algunos países, el derecho a grabar está legalmente reconocido. En otros, como la mayor parte de la región del Golfo Pérsico, está expresamente prohibido grabar a las fuerzas del orden y otros funcionarios gubernamentales. Y en otros lugares, la ley no es clara.

Sabemos que grabar en video violaciones de derechos es un acto que en muchos contextos pone en un alto riesgo la integridad de quien la realiza, por lo que recordamos que la seguridad e integridad de las personas grabando debe venir siempre primero.

Por lo anterior, este compilado de estándares internacionales busca arrojar luz en torno a cuáles son los marcos que protegen a las personas que ejercen este derecho, como una forma de aportar a la toma de decisiones informadas en el uso de este derecho para fortalecer las luchas por la justicia social.

Este compilado fue elaborado por la organización mexicana **Documenta A.C.**, en el marco de la campaña global 'Derecho a Grabar: Protestar. Resistir. Existir' impulsada por **WITNESS**.



## 1. El derecho a grabar en contextos de reunión y manifestación

El **Consejo de Derechos Humanos** de las Naciones Unidas aprobó en 2014 la resolución para la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de manifestaciones pacíficas<sup>1</sup>, en la que:

“**9.** Insta a todos los Estados a que eviten el uso de la fuerza en manifestaciones pacíficas y a que, en los casos en que dicho uso sea absolutamente necesario, se aseguren de que nadie sea objeto de un uso de la fuerza excesivo o indiscriminado”.

Igualmente, se dirige y recuerda a las autoridades locales y los funcionarios que ejercen tareas de mantenimiento del orden público que:

“**18.** Reconoce la importancia de documentar las violaciones y abusos de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas, y la función que pueden desempeñar las instituciones nacionales de derechos humanos, la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales, los periodistas y otros profesionales de los medios de comunicación, los usuarios de Internet y los defensores de los derechos humanos a este respecto”.

Así pues, dichas pautas han formalizado una exigencia emanada del Sistema de Naciones Unidas de proteger el ejercicio de documentación y difusión de la actuación de funcionarios públicos en contextos de denuncia pública de actuaciones irregulares. A modo de muestra, se recopilan tres comunicaciones de varios relatores especiales de Naciones Unidas en las que se hace evidente esta demanda:

<sup>1</sup> ONU. (A/HRC/RES/25/38).

Disponible en: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=53ba972c4>

**2015. Armenia.** El caso aborda el uso excesivo de la fuerza por parte de la policía para dispersar una manifestación pacífica en Ereván, así como el posterior arresto y detención de manifestantes, periodistas y observadores de derechos humanos. La policía consideró que la protesta era ilegal, bloqueó la marcha y la dispersó violentamente. Los policías destruyeron su equipo, incluidas cámaras y teléfonos móviles que se utilizaban para registrar la operación policial. Los relatores condenaron esta actuación y lo sustentaron en la resolución A/HRC/RES/25/3.<sup>2</sup>

**2016. Uzbekistán.** Se denunciaron arrestos, detenciones arbitrarias, palizas, amenazas de muerte y confiscación policial de bienes que servían para monitorear incidentes y violaciones de derechos humanos (específicamente de trabajo forzoso en la industria del algodón). Para los relatores, la confiscación de las pertenencias de dos defensoras de derechos humanos pudo interpretarse como un intento de silenciarles, intimidarles y criminalizar el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.<sup>3</sup>

**2013. Bangladesh.** En este caso se produjeron ataques continuos contra dos fotoperiodistas que cubrían enfrentamientos entre la policía y manifestantes. Por otro lado, la policía arrestó a otros dos periodistas y les confiscó y rompió sus cámaras. Los relatores denunciaron estas actuaciones y recordaron que de acuerdo al artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [derecho a la libertad de expresión], toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, independientemente de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impreso, en forma de arte o por cualquier otro medio de comunicación de su elección. El caso se enmarca en acusaciones por delitos políticos (sedición) contra los periodistas.<sup>4</sup>

2 Disponible en: <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gld=13691>

3 Disponible en: <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gld=22843>

4 Disponible en: <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gld=13739>

Lo relevante de este último caso es que las autoridades adujeron motivos de seguridad nacional para limitar el derecho a la libertad de expresión de los periodistas (incluida la confiscación de sus cámaras), por su parte, los relatores argumentaron su rechazo a la conducta de las autoridades a la luz de los **Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información**<sup>5</sup>, específicamente en el marco de la regla general sobre la divulgación de información secreta, según la cual:

“Nadie podrá ser castigado por motivos de seguridad nacional por la divulgación de información si (1) la divulgación no perjudica en realidad y no es probable que perjudique un interés legítimo de seguridad nacional, o (2) el interés público en saber la información es mayor que el daño causado por la divulgación.”

**(Principio 15).**

Además, señalan que las autoridades tendrán que demostrar que esa información es realmente una amenaza para la seguridad nacional bajo los siguientes criterios:

- “(a) la expresión tiene la finalidad de incitar violencia inminente;
- (b) bien pudiera dar lugar a tal violencia; y
- (c) existe una conexión directa e inmediata entre la expresión y la probabilidad o el acontecimiento de tal violencia.” **(Principio 6).**

Unos años más tarde, en 2016, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias emitieron un **informe conjunto**<sup>6</sup> sobre la gestión adecuada de las manifestaciones. En el informe se especifica de forma tajante que:

5 Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a22440.pdf>

6 ONU. (A/HRC/31/66).

Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/018/16/PDF/G1601816.pdf?OpenElement>

**68.** Todas las personas tienen derecho a observar y, por extensión, fiscalizar las reuniones. Ese derecho se deriva del derecho a buscar y recibir información [...]. El concepto de fiscalización engloba no solo el hecho de observar una reunión, sino también la actividad de obtención, verificación y utilización inmediata para atender problemas de derechos humanos.

**71.** Todas las personas, ya sean participantes, supervisores u observadores, tienen derecho a grabar una reunión, lo cual incluye grabar la operación de mantenimiento del orden. También pueden grabar una interacción en la que esa persona es, a su vez, grabada por un agente público, a lo cual se ha denominado en ocasiones derecho de “retrograbación”. El Estado debería proteger ese derecho. La confiscación, la incautación y/o la destrucción de notas y material de grabación sonora o audiovisual, sin las debidas garantías procesales, deberían estar prohibidas y ser castigadas.”

En este sentido, las **Pautas sobre la libertad de la reunión pacífica**<sup>7</sup>, emanadas del Consejo de Europa y actualizadas por tercera vez en 2019, se refiere en los mismos términos respecto al derecho a grabar y fotografiar en reuniones:

**211.** *Right to digitally record and photograph at assemblies. Monitors should not be prevented by law enforcement officials from using digital imagery recording equipment at an assembly, including the related policing operation. In general, they should have the right to record the assemblies themselves, as well as the actions of law enforcement officials at such events. This also includes the right to record an interaction in which participants are being recorded by state agents, sometimes referred to as the right to “record back”. Monitors should only be required to surrender digitally recorded images to law enforcement agencies if this is set out in a court order; in that case, the original owner should be entitled to retain an exact copy. In any event, confiscation, seizure*

<sup>7</sup> Disponible en: [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-A9\)017-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-A9)017-e)

*and/or destruction of notes and digital recording equipment without due process should be prohibited and punished.”*

Aquí ofrecemos una traducción del texto anterior al español:

**211.** Derecho a grabar y fotografiar digitalmente en las reuniones. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no deben impedir que los monitores utilicen equipo de grabación de imágenes digitales en una reunión, incluida la operación policial relacionada. En general, deberían tener derecho a grabar las reuniones en sí, así como las acciones de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en dichos eventos. Esto también incluye el derecho a grabar una interacción en la que los participantes están siendo grabados por agentes estatales, a veces denominado derecho a “retrograbar”. Los monitores solo deben estar obligados a entregar imágenes grabadas digitalmente a los organismos encargados de hacer cumplir la ley si así lo establece una orden judicial; en ese caso, el propietario original debería tener derecho a conservar una copia exacta. En todo caso, debe prohibirse y sancionarse el decomiso, incautación y/o destrucción de notas y equipos de grabación digital sin el debido proceso.

## 2. El derecho a grabar actuaciones del Estado como parte de la labor periodística

De lo expuesto hasta aquí se desprende que el derecho a grabar en contextos de reuniones puede ejercerlo cualquier persona; pero cuya protección se ve reforzada cuando las grabaciones forman parte de la labor periodística.

Así, las Pautas sobre la libertad de la reunión pacífica mencionadas<sup>8</sup> señalan que:

**“194.** *Importance of media access. Media reports, including audio and video recording, provide an important element of public information-sharing. For this reason, the media must be given full access by the authorities to all forms of public assembly and to the policing operations mounted to facilitate them. Media professionals may facilitate the police in the implementation of their tasks by clearly identifying themselves as members of the press [...].”*

Aquí ofrecemos una traducción del texto anterior al español:

**194.** Importancia del acceso de los medios. Los informes de los medios, incluidas las grabaciones de audio y video, proporcionan un elemento importante para compartir información pública. Por esta razón, las autoridades deben dar pleno acceso a los medios de comunicación a todas las formas de reunión pública y a las operaciones policiales montadas para facilitarlas. Los profesionales de los medios de comunicación pueden facilitar a la policía el cumplimiento de sus funciones identificándose claramente como miembros de la prensa [...].

<sup>8</sup> Y que retoman las Pautas del Comité de Ministros del Consejo de Europa para proteger la libertad de expresión e información en tiempos de crisis

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH)**<sup>9</sup> también ha reforzado y reconocido la labor periodística al establecer:

“45. Dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la elevada responsabilidad que ello entraña para quienes ejercen profesionalmente labores de comunicación social, el Estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo. En consecuencia, la equidad debe regir el flujo informativo. En estos términos puede explicarse la protección de los derechos humanos de quien enfrenta el poder de los medios y el intento por asegurar condiciones estructurales que permitan la expresión equitativa de las ideas.”

Para las Pautas, debe tomarse en cuenta que la diferencia radica en que los periodistas no son participantes en el evento<sup>10</sup>. En estos casos:

“202. *Dispersal orders. Journalists are not participants in, but rather observers of, an assembly. In principle, therefore, dispersal orders directed at assembly participants should not oblige journalists to leave the area (unless their individual safety is endangered). Media representatives should not be prevented from observing and recording the policing operation, unless (exceptionally) their continued physical presence will significantly hinder or obstruct law enforcement officers in doing their work.*”

9 CoIDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina, par. 74.

Disponible en [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.pdf)

10 Este criterio difiere de otro más garantista que se analizará en las siguientes páginas.

Aquí ofrecemos una traducción del texto anterior al español:

**202.** Órdenes de dispersión. Los periodistas no son participantes, sino observadores de una reunión. En principio, por lo tanto, las órdenes de dispersión dirigidas a los asistentes a la reunión no deberían obligar a los periodistas a abandonar el área (a menos que su seguridad individual esté en peligro). No se debe impedir que los representantes de los medios observen y registren la operación policial, a menos que (excepcionalmente) su presencia física continua obstaculice u obstruya significativamente el trabajo de los agentes encargados de hacer cumplir la ley.

Así, cuando las autoridades interfieren en la reunión para disolverla, solamente pueden limitar la posibilidad de grabar en casos excepcionales cuando su presencia física continuada dificulte u obstruya significativamente a los agentes de cumplir su cometido. No obstante, incluso en estos casos excepcionales de obstrucción física continuada y significativa, las autoridades deberán:

**“202.** *In such cases, media representatives should be given clear instructions, and sufficient time to disperse. Other opportunities should then be provided to them to enable them to continue to adequately cover the assembly. If media representatives refuse to comply with a lawful dispersal order, the police may respond in a proportionate manner.”<sup>11</sup>*

Aquí ofrecemos una traducción del texto anterior al español:

En tales casos, los representantes de los medios deben recibir instrucciones claras y el tiempo suficiente para dispersarse. Luego se les deben brindar otras oportunidades para que puedan continuar cubriendo adecuadamente la reunión. Si los representantes de los medios se niegan a cumplir con una orden de dispersión legal, la policía puede responder de manera proporcionada.

11 Pauta 202. Disponible en: [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD\(2019\)017-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD(2019)017-e)

De la anterior lectura se desprende que, en lo tocante a la labor periodística, la dispersión no persigue el cese de las grabaciones ni contempla la incautación. En este punto es relevante señalar algunas consideraciones respecto a la incautación policial de grabaciones. Como se mencionó anteriormente, en el Informe conjunto de los Relatores de 2016, se señala que:

“La confiscación, la incautación y/o la destrucción de notas y material de grabación sonora o audiovisual, sin las debidas garantías procesales, deberían estar prohibidas y ser castigadas.”

El **Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación** recomendó en su informe especial de 2007 que:

**“4. Wilful attempts to confiscate, damage or break journalists’ equipment in an attempt to silence reporting is a criminal offence and those responsible should be held accountable under the law. Confiscation by the authorities of printed material, footage, sound clips or other reportage is an act of direct censorship and as such is a practice prohibited by international standards. The role, function, responsibilities and rights of the media should be integral to the training curriculum for law-enforcers whose duties include crowd management.”**<sup>12</sup>

Aquí ofrecemos una traducción del texto anterior al español:

**4.** Los intentos deliberados de confiscar, dañar o romper el equipo de los periodistas en un intento de silenciar la información es un delito penal y los responsables deben rendir cuentas ante la ley. El decomiso por parte de las autoridades de material impreso, filmaciones, clips de sonido u otros reportajes es un acto de censura directa y como tal es una práctica prohibida por los estándares internacionales. El papel, la función, las responsabilidades y los derechos de los medios deben ser parte integral del plan de capacitación para los agentes del orden cuyas funciones incluyen el control de multitudes.

<sup>12</sup> Disponible en: <https://www.osce.org/files/f/documents/f/9/25744.pdf>

### 3. El balance entre derechos durante las grabaciones: libertad de expresión, intimidad y seguridad pública

El **Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)**<sup>13</sup> estableció en 2019 un importante precedente que amplía la consideración de una labor periodística. En la resolución del caso Buivids, el TJUE dejó asentado que si bien existen restricciones al tratamiento de datos<sup>14</sup> personales, cualquier persona puede tratar esos datos si se utilizan con fines exclusivamente periodísticos o con fines de expresión académica, artística o literaria. Esta excepción obedece a la necesidad de conciliar el derecho a la intimidad con las normas que rigen la libertad de expresión. Ahora bien, según el Tribunal, esta valoración le corresponderá hacerla al tribunal de cada país.

Se trata de un precedente importante porque amplía notablemente la posibilidad de acogerse a razones de libertad de expresión en situaciones donde se documente, por ejemplo, la actuación policial. Literalmente, el TJUE resolvió lo siguiente<sup>15</sup>:

“[...] la grabación en vídeo de policías en una comisaría durante una toma de declaración y la publicación del vídeo grabado en un sitio de Internet de vídeos en el que los usuarios pueden enviarlos, verlos y compartirlos, pueden constituir un tratamiento de datos personales con fines exclusivamente periodísticos, en el sentido de dicha disposición, siempre que se deduzca de dicho vídeo que las citadas grabación y publicación tienen como única finalidad la divulgación al público de información, opiniones o ideas, lo que debe comprobar el tribunal remitente.”

13 El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) es un organismo diferente al Tribunal Europeo de Derecho Humanos (TEDH).

14 Tratamiento de datos: “cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas o no mediante procedimientos automatizados, y aplicadas a datos personales, como la recogida, registro, organización, conservación, elaboración o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los mismos, cotejo o interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción”. Directiva 95/46/CE

15 TJUE (2019). Asunto C-345/17, párr. 66.

Disponible en: <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=210766&pageIndex=0&doclang=ES>

Dada la importancia del caso, se recopilan algunas consideraciones relevantes de dicha resolución:

**55.** [...] que el Sr. Buivids no sea periodista profesional no permite excluir que la grabación del vídeo controvertido, así como su publicación en un sitio de Internet de vídeos en el que los usuarios pueden enviarlos, verlos y compartirlos, pueda acogerse a lo establecido en esa disposición.

**56.** [...] el hecho de que el Sr. Buivids haya publicado esa grabación en un sitio Internet de este tipo, en el caso de autos el sitio [www.youtube.com](http://www.youtube.com), no puede, en sí mismo, privar a dicho tratamiento de datos personales de la condición de haberse efectuado “exclusivamente con fines periodísticos”.

**63.** [...] las exenciones y excepciones previstas en el artículo 9 de la Directiva 95/46 solo deben aplicarse en la medida en que resulten necesarias para conciliar dos derechos fundamentales, a saber, el derecho a intimidad y el derecho a la libertad de expresión.<sup>16</sup>

Sobre este último punto, el TJUE<sup>17</sup> retoma algunos criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) para ponderar ambos derechos.<sup>18</sup> A continuación se recapitulan dichos criterios y algunos elementos destacados para interpretarlos:

### a) La contribución a un debate de interés general

**“169.** *The public has a right to be informed, and this is an essential right in a democratic society which, in certain special circumstances, can even extend*

16 TJUE (2019). Asunto C-345/17.

Disponible en: <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=210766&pageIndex=0&doclang=ES>

17 TJUE (2019). Asunto C-345/17, párr. 66.

Disponible en: <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=210766&pageIndex=0&doclang=ES>

18 Esencialmente a partir de la sentencia del caso Satakunnan Markkinapörssi Oy y Satamedia Oy c. Finlandia.

Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-175121>

*to aspects of the private life of public figures. However, articles aimed solely at satisfying the curiosity of a particular readership regarding the details of a person's private life, however well-known that person might be, cannot be deemed to contribute to a debate of public interest.”<sup>19</sup>*

Aquí ofrecemos una traducción del texto anterior al español:

**169.** El público tiene derecho a ser informado, y este es un derecho esencial en una sociedad democrática que, en determinadas circunstancias especiales, puede extenderse incluso a aspectos de la vida privada de las personalidades públicas. Sin embargo, los artículos destinados únicamente a satisfacer la curiosidad de un público en particular con respecto a los detalles de la vida privada de una persona, por muy conocida que sea, no pueden considerarse que contribuyan a un debate de interés público.

**“170.** *In order to ascertain whether a publication concerning an individual's private life is not intended purely to satisfy the curiosity of a certain readership, but also relates to a subject of general importance, it is necessary to assess the publication as a whole and have regard to the context in which it appears.”<sup>20</sup>*

Aquí ofrecemos una traducción del texto anterior al español:

**170.** Para determinar si una publicación relativa a la vida privada de un individuo no está destinada únicamente a satisfacer la curiosidad de un determinado público, sino que también se relaciona con un tema de importancia general, es necesario evaluar la publicación en su conjunto y tener en cuenta al contexto en el que aparece.

<sup>19</sup> TEDH. Satakunnan Markkinapörssi Oy y Satamedia Oy c. Finlandia. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-175121>

<sup>20</sup> Idem

**“171.** *Public interest ordinarily relates to matters which affect the public to such an extent that it may legitimately take an interest in them, which attract its attention or which concern it to a significant degree, especially in that they affect the well-being of citizens or the life of the community. This is also the case with regard to matters which are capable of giving rise to considerable controversy, which concern an important social issue, or which involve a problem that the public would have an interest in being informed about. The public interest cannot be reduced to the public’s thirst for information about the private life of others, or to an audience’s wish for sensationalism or even voyeurism.”<sup>21</sup>*

Aquí ofrecemos una traducción del texto anterior al español:

**171.** El interés público ordinariamente se refiere a asuntos que afectan al público en tal medida que puede legítimamente interesarse por ellos, que atraen su atención o que le preocupan en un grado significativo, especialmente en cuanto afectan el bienestar de los ciudadanos o la vida de la comunidad. Lo mismo ocurre con los asuntos que pueden suscitar una gran controversia, que se refieren a un tema social importante o que involucran un problema sobre el cual el público tendría interés en ser informado. El interés público no puede reducirse a la sed de información del público sobre la vida privada de los demás, o al deseo de sensacionalismo o incluso de voyeurismo de una audiencia.

### **b) La notoriedad de la persona afectada**

**180.** *[...] the information published by the applicant companies did not pertain specifically to any particular category of persons such as politicians, public officials, public figures or others who belonged to the public sphere by dint of their activities or high earnings [...] or their position [...]. As the Court has previously stated, such persons inevitably and knowingly lay themselves open to close scrutiny by both journalists and the public at large.<sup>22</sup>*

21 TEDH. Satakunnan Markkinapörssi Oy y Satamedia Oy c. Finlandia. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-175121>

22 TEDH. Satakunnan Markkinapörssi Oy y Satamedia Oy c. Finlandia. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-175121>

Aquí ofrecemos una traducción del texto anterior al español:

**180.** [...] la información publicada por las empresas solicitantes no se refería específicamente a alguna categoría particular de personas tales como políticos, funcionarios públicos, figuras públicas u otros que pertenecían a la esfera pública a fuerza de sus actividades o altas ganancias [...] o su posición [...]. Como la Corte ha declarado previamente, tales personas inevitablemente y a sabiendas se exponen a un escrutinio minucioso tanto por parte de los periodistas como del público en general.

**120.** *The fact of exercising a public function [...] necessarily exposes an individual to the attention of his or her fellow citizens, including in areas that come within one's private life. Accordingly, certain private actions by public figures cannot be regarded as such, given their potential impact in view of the role played by those persons on the political or social scene and the public's resultant interest in being informed of them. [...] finding that "public figures must recognise that the position they occupy in society – in many cases by choice – automatically entails increased pressure on their privacy".<sup>23</sup>*

Aquí ofrecemos una traducción del texto anterior al español:

**120.** El hecho de ejercer una función pública [...] expone necesariamente a la persona a la atención de sus conciudadanos, incluso en ámbitos que corresponden a su vida privada. En consecuencia, determinadas actuaciones privadas de personajes públicos no pueden ser consideradas como tales, dado su potencial impacto en razón del papel que desempeñan dichas personas en el escenario político o social y el consiguiente interés del público en estar informados de ellas. [...] al encontrar que "las figuras públicas deben reconocer que la posición que ocupan en la sociedad – en muchos casos por elección – implica automáticamente una mayor presión sobre su privacidad.

23 TEDH. CASE OF COUDERC AND HACHETTE FILIPACCHI ASSOCIÉS v. FRANCE. App. 40454/07

## c) El contenido, la forma y las consecuencias de la publicación

**186.** [...] *the approach to covering a given subject is a matter of journalistic freedom. It is for neither the Court nor the domestic courts, to substitute their own views for those of the press in this area. [The right to freedom of expression] also leaves it to journalists to decide what details ought to be published in order to ensure an article's credibility [...] In addition, journalists enjoy the freedom to choose, from the news items that come to their attention, which they will deal with and how. This freedom, however, is not devoid of responsibilities [...]. The choices that they make in this regard must be based on their profession's ethical rules and codes of conduct.*<sup>24</sup>

Aquí ofrecemos una traducción del texto anterior al español:

**186.** [...] el enfoque para cubrir un tema determinado es una cuestión de libertad periodística. No corresponde ni a la Corte ni a los tribunales nacionales sustituir sus propias opiniones por las de la prensa en esta área. [El derecho a la libertad de expresión] también deja que los periodistas decidan qué detalles deben publicarse para garantizar la credibilidad de un artículo [...] Además, los periodistas disfrutaban de la libertad de elegir, entre las noticias que les llame la atención, que tratarán y cómo. Esta libertad, sin embargo, no está exenta de responsabilidades [...]. Las elecciones que hagan en este sentido deben basarse en las normas éticas y los códigos de conducta de su profesión.

**188.** *It is noteworthy that [...] the public character of data processed does not exclude such data from the scope of the Data Protection Directive<sup>25</sup> and the guarantees the latter lays down for the protection of privacy[...].<sup>26</sup>*

24 TEDH. Satakunnan Markkinapörssi Oy y Satamedia Oy c. Finlandia. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-175121>

25 Véase las disposiciones sobre la Directiva 95/46/CE y la interpretación que el TJUE hace sobre las excepciones a la protección de datos personales.

26 TEDH. Satakunnan Markkinapörssi Oy y Satamedia Oy c. Finlandia. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-175121>

Aquí ofrecemos una traducción del texto anterior al español:

**188.** Cabe señalar que [...] el carácter público de los datos procesados no los excluye del ámbito de aplicación de la Directiva de protección de datos y de las garantías que ésta establece para la protección de la intimidad [...].

#### d) Las circunstancias en las que se obtuvo información y su veracidad

**183.** [...] *it is important to remember that, in the area of press freedom the Court has held that, by reason of the duties and responsibilities inherent in the exercise of the freedom of expression, the safeguard afforded by Article 10 [freedom of expression] to journalists in relation to reporting on issues of public interest is subject to the proviso that they are acting in good faith in order to provide accurate and reliable information in accordance with the ethics of journalism.*<sup>27</sup>

Aquí ofrecemos una traducción del texto anterior al español:

**183.** [...] es importante recordar que, en materia de libertad de prensa, la Corte ha sostenido que, en razón de los deberes y responsabilidades inherentes al ejercicio de la libertad de expresión, la garantía que otorga el artículo 10 [libertad de expresión] a los periodistas en relación con la cobertura de temas de interés público está sujeta a la condición de que actúen de buena fe para brindar información veraz y confiable de conformidad con la ética del periodismo.

#### e) La severidad de la sanción

**151.** [...] *in the context of assessing proportionality, irrespective of whether or not the sanction imposed was a minor one, what matters is the very fact of judgment being given against the person concerned, including where such a*

<sup>27</sup> TEDH. Satakunnan Markkinapörssi Oy y Satamedia Oy c. Finlandia. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-175121>

*ruling is solely civil in nature [...] Any undue restriction on freedom of expression effectively entails a risk of obstructing or paralysing future media coverage of similar questions.<sup>28</sup>*

Aquí ofrecemos una traducción del texto anterior al español:

**151.** [...] en el marco de evaluar la proporcionalidad, independientemente de que la sanción impuesta fuera o no leve, lo que importa es el hecho mismo de la sentencia dictada contra la persona afectada, incluso cuando tal sentencia es exclusivamente civil [...] Cualquier restricción indebida a la libertad de expresión entraña efectivamente el riesgo de entorpecer o paralizar la futura cobertura mediática de cuestiones similares.

#### f) El comportamiento anterior del interesado

**92.** *The conduct of the person concerned prior to publication of the report or the fact that the photo and the related information have already appeared in an earlier publication are also factors to be taken into consideration [...] However, the mere fact of having cooperated with the press on previous occasions cannot serve as an argument for depriving the party concerned of all protection against publication of the report or photo at issue [...].<sup>29</sup>*

Aquí ofrecemos una traducción del texto anterior al español:

**92.** La conducta del interesado previa a la publicación del informe o el hecho de que la foto y la información relacionada ya hayan aparecido en una publicación anterior también son factores a tener en cuenta [...] Sin embargo, el mero hecho de haber cooperado con la prensa en ocasiones anteriores no puede servir como

28 TEDH. Couderc y Hachette Filipacchi Associés c. Francia. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-158861>

29 TEDH. Axel Springer c. Alemania. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-109034>

argumento para privar al interesado de toda protección contra la publicación del reportaje o fotografía en cuestión [...].

**g) La posibilidad de que el responsable del tratamiento adopte medidas que permitan mitigar el alcance de la injerencia en el derecho a la intimidad**

Al respecto, las disposiciones de la Directiva 95/46 fueron incluidas en el **Reglamento 2016/679 de la Unión Europea**<sup>30</sup> en su artículo 85:

**Artículo 85.** Tratamiento y libertad de expresión y de información

**1.** Los Estados miembros conciliarán por ley el derecho a la protección de los datos personales en virtud del presente Reglamento con el derecho a la libertad de expresión y de información, incluido el tratamiento con fines periodísticos y fines de expresión académica, artística o literaria.”

**2.** Para el tratamiento realizado con fines periodísticos o con fines de expresión académica, artística o literaria, los Estados miembros establecerán exenciones o excepciones de lo dispuesto [el Reglamento] si son necesarias para conciliar el derecho a la protección de los datos personales con la libertad de expresión e información.

Aunado a lo anterior, la CoLDH retoma la gran importancia de que el juzgador analice el caso concreto a la luz de la existencia del interés público en la difusión de información:

**94.** Al respecto, la Corte destaca la importancia de que los órganos judiciales argentinos aseguren que los procedimientos internos en los cuales se debate el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, cumplan con el propósito y fin

<sup>30</sup> Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. Reglamento relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf>

así como las demás obligaciones derivadas de la Convención Americana. De tal modo, es preciso que en el análisis de casos como el presente tengan en cuenta el umbral diferenciado de protección al derecho a la vida privada consecuencia de la condición de funcionario público, la existencia de interés público de la información y la eventualidad que las indemnizaciones civiles no impliquen una inhibición o autocensura de quienes ejercen el derecho a la libre expresión y de la ciudadanía, lo cual restringiría ilegítimamente el debate público y limitaría el pluralismo informativo, necesario en toda sociedad democrática.<sup>31</sup>

Ahora bien, como se puede ver, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha generado lineamientos para determinar los límites del derecho de la libertad de información en relación con el derecho a la intimidad. Sin embargo, este tribunal no ha desarrollado una jurisprudencia relevante sobre la aplicación de estos criterios en contextos de protesta y donde pueden entrar en conflicto con el ejercicio de labores de mantenimiento de la seguridad.<sup>32</sup> Los precedentes que más se acercan a dichos contextos son los siguientes:

En el año 2008, el TEDH recibió un caso (*Mătășaru v. Moldavia*) sobre la confiscación y destrucción de grabaciones, pero la petición fue declarada inadmisibles. Más tarde, en 2015, se resolvió el caso *Pentikäinen v. Finlandia*, acerca de la detención de un periodista mientras documentaba una protesta<sup>33</sup>. En esta ocasión, el tribunal recogió varios estándares internacionales en sus consideraciones, pero la sentencia no aporta un análisis más profundo de lo ya habían establecido los estándares regionales, entre los que destaca el siguiente párrafo de la segunda edición de las **Pautas sobre la libertad de la reunión pacífica, de 2015**<sup>34</sup>:

31 CoIDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Disponible en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.pdf)

32 Cabe destacar que esto no significa que no existan argumentos legales en el derecho internacional público y privado para sostener que dichos criterios sean aplicables al contexto específico.

33 TEDH. CASE OF PENTIKÄINEN v. FINLAND. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-158279>

34 Aunque este párrafo no se incluye en la actualización de 2019, vigente hoy en día.

**169.** *Photography and video recording (by both law enforcement personnel and participants) should not be restricted, but data retention may breach the right to private life: During public assemblies the photographing or video recording of participants by the law enforcement personnel is permissible. However, while monitoring individuals in a public place for identification purposes does not necessarily give rise to an interference with their right to private life, the recording of such data and the systematic processing or permanent nature of the record kept may give rise to violations of privacy. Moreover, photographing or videoing assemblies for the purpose of gathering intelligence can discourage individuals from enjoying the freedom [to assemble] and should therefore not be done routinely. Photographing or video recording the policing operation by participants and other third parties should not be prevented, and any requirement to surrender film or digitally recorded images or footage to the law enforcement agencies should be subject to prior judicial scrutiny. Law enforcement agencies should develop and publish a policy relating to their use of overt filming/photography at public assemblies.*

Aquí ofrecemos una traducción del texto anterior al español:

**169.** La grabación de fotografías y videos (tanto por parte del personal encargado de hacer cumplir la ley como de los participantes) no debe restringirse, pero la retención de datos puede violar el derecho a la vida privada: durante las reuniones públicas, está permitido que el personal encargado de hacer cumplir la ley tome fotografías o grabe en video a los participantes. Sin embargo, si bien el seguimiento de personas en un lugar público con fines de identificación no da lugar necesariamente a una injerencia en su derecho a la vida privada, el registro de tales datos y el tratamiento sistemático o el carácter permanente del registro mantenido pueden dar lugar a violaciones de la privacidad. Además, fotografiar o filmar reuniones con el fin de recopilar información puede disuadir a las personas de disfrutar de la libertad [de reunirse] y, por lo tanto, no debe hacerse de manera rutinaria. No se debe impedir que los participantes y otros terceros fotografíen

o graben en video la operación policial, y cualquier requerimiento de entregar videos o imágenes o material grabados digitalmente a los organismos encargados de hacer cumplir la ley debe estar sujeto a un escrutinio judicial previo. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben desarrollar y publicar una política relacionada con el uso de filmaciones/fotografías abiertas en las reuniones públicas.

## 4. La protección en la difusión de grabaciones

Los organismos internacionales de protección de los derechos humanos han abordado los riesgos y peligros a los que se enfrentan quienes denuncian irregularidades del Estado; más cuando dichas irregularidades están vinculadas con temas de interés público, seguridad nacional o corrupción.

En su informe de septiembre de 2015<sup>35</sup>, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión establece unas premisas básicas para la restricción al derecho de información (incluyendo el derecho a difundir grabaciones de actuaciones públicas). El Relator parte del supuesto de que una persona denuncia irregularidades cuando:

“revela datos y que, en el momento de divulgarlos, tiene la creencia razonable de que son ciertos y que constituyen una amenaza o daño a un interés público concreto, como la violación del derecho nacional o internacional, abusos de autoridad, malgasto, fraude o daño al medio ambiente, la salud o la seguridad pública”.<sup>36</sup>

A partir de ahí, el Relator señala que:

...para ser necesaria, una restricción debe proteger un interés legítimo específico del daño real o la amenaza de daño que de otro modo se produciría. Por consiguiente, las afirmaciones vagas o generales de que es necesaria una restricción son incompatibles con el artículo 19 [el derecho a la libertad de expresión] [...] No es legítimo limitar la revelación de información para protegerse contra la vergüenza o la divulgación de irregularidades, o para ocultar el funcionamiento de una institución.<sup>37</sup>

35 Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Sr. David Kaye. Documento A/70/361. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10191.pdf>

36 Documento A/70/361, párr. 28

37 Párrafo 9 y basado en el principio 2b) de los Principios de Johannesburgo sobre seguridad nacional, libertad de expresión y acceso a la información

La posible restricción será resultado de un análisis de proporcionalidad. Es decir, deberá demostrarse que la difusión de la información tiene un riesgo específico de causar más daño en un interés legítimo del Estado<sup>38</sup> que el interés público que tiene esa información. Pero incluso si las instituciones señaladas protegen intereses sensibles como la seguridad nacional, éstas *“no tienen más derecho a ocultar casos de mala conducta ni información de otro tipo si el valor de su divulgación supera el daño que se causa a la institución”*.<sup>39</sup>

Ante posibles amenazas de difundir información por parte de cuerpos de seguridad del Estado, hay que tomar en cuenta que:

Las restricciones que existen en materia de seguridad nacional relativas a la divulgación de información deberían aplicarse solo en esas situaciones [planes de defensa que se estén llevando a cabo, los sistemas de armamentos y comunicaciones, la infraestructura crítica y las operaciones, fuentes y métodos de inteligencia] y esa divulgación no debería restringirse si el gobierno no muestra que existe un “riesgo verdadero, que pueda determinarse y que cause un daño importante al interés de seguridad nacional”. El derecho debería establecer claramente qué información no puede publicarse. El “interés legítimo de seguridad nacional” debería ser genuino, no una pantalla para “proteger al gobierno o a los funcionarios del escándalo o la exposición de sus faltas de conducta; el ocultamiento de la información sobre violaciones de derechos humanos, toda otra violación del derecho, o el funcionamiento de instituciones públicas; el fortalecimiento o la perpetuación de un interés político, partidario o ideológico determinado; o la supresión de protestas legítimas”.<sup>40</sup>

38 Por ejemplo, actividades de seguridad nacional, defensa, diplomacia, seguridad interna y fuerzas de seguridad e inteligencia.

39 Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Sr. David Kaye. Documento A/70/361. Párr. 43. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10191.pdf>

40 Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Sr. David Kaye. Documento A/70/361. Párr. 47 Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10191.pdf>

Por lo tanto, las grabaciones tendrán carácter de interés público cuando demuestren *“infracciones penales y las violaciones de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, la corrupción, la seguridad pública y los daños ambientales, y el abuso de los cargos públicos”*.<sup>41</sup>

El concepto de interés público se debe completar con las normas nacionales. En México no encontramos una definición concreta del concepto de “interés público” relacionado con la libertad de expresión. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que:

“el criterio de interés público debe fundarse en la información que el público considera relevante para la vida comunitaria”; de modo que “una información se vuelve de interés público cuando miembros de la comunidad pueden justificar razonablemente un interés legítimo en su conocimiento y difusión”.<sup>42</sup>

Este interés legítimo comunitario se da cuando la información permite conocer *“el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales, o le acarrea consecuencias importantes”*<sup>43</sup>. Y que por lo tanto:

“...lo que debemos examinar a la hora de verificar si determinada información es de interés público consiste en analizar su cabida o relación, por ejemplo, con la “relevancia comunitaria”, con las “funciones del Estado”, la “afectación en los derechos o intereses generales”, las “consecuencias importantes para la sociedad”, el “discurso político” o si genera una “contribución o enriquecimiento del debate público”, entre otros contextos.”<sup>44</sup>

41 idem Párr. 10 y basado en el principio 37 de los Principios Mundiales sobre la Seguridad Nacional y el Derecho a la Información.

42 SCJN. Amparo Directo en Revisión 6467/2018; SCJN. Amparo Directo 3/2011.

43 CoIDH. Casos Fontevecchia y D'Amico v. Argentina, párrafo 61. Disponible en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.pdf); Tristán Donoso v. Panamá, Op. Cit. párrafo 121. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_193\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_193_esp.pdf) y Ricardo Canese v. Paraguay, párrafo 98. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_111\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf)

44 SCJN. Amparo Directo en Revisión 6467/2018

Para el Relator, la prohibición de documentar un tema de interés público, así como la incautación de material periodístico (incluso en casos de periodismo no profesional) son “ataques a la información”, tal como especificó en su informe de septiembre de 2016<sup>45</sup>:

### Ataque a la información

“**35.** Las herramientas que se utilizan para penalizar las críticas también se emplean contra quienes ejercen el periodismo, es decir, contra la recopilación periódica de información, con o sin formación oficial, habilitación u otro reconocimiento público, con la intención de divulgar los propios hallazgos por cualquier vía.”

**38.** Cuando se producen protestas, es común que se detenga a periodistas y se les prohíba publicar determinada información. Esto es lo que ha ocurrido en Egipto, donde se detuvo a periodistas que estaban recabando información sobre las manifestaciones y se les acusó por diversos motivos, entre ellos la participación en actos de terrorismo. Al menos siete periodistas y trabajadores de los medios de comunicación fueron detenidos en la República Bolivariana de Venezuela y se les confiscó su equipo por cubrir saqueos y protestas públicas [...] Por ejemplo, al parecer, en México, las autoridades locales detuvieron y maltrataron gravemente a un periodista que cubría protestas.

Asimismo, en el Caso Fontevecchia y D`Amico Vs. Argentina la CoIDH tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto a acciones por parte del Estado que pueden entorpecer el ejercicio de derechos estableciendo lo siguiente:

“**74.** Sin perjuicio de lo anterior, la Corte estima oportuno reiterar que el temor a una sanción civil desproporcionada puede ser a todas luces tan o más intimidante e inhibitor para el ejercicio de la libertad de expresión que una sanción penal, en

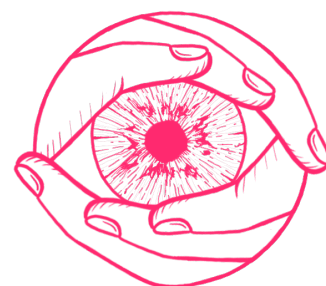
45 Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Sr. David Kaye. Documento A/71/373. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10876.pdf>

tanto tiene la potencialidad de comprometer la vida personal y familiar de quien denuncia o, como en el presente caso, publica información sobre un funcionario público, con el resultado evidente y disvalioso de autocensura, tanto para el afectado como para otros potenciales críticos de la actuación de un servidor público.”<sup>46</sup>

---

46 CoIDH. Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina. Disponible en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.pdf)

# PROTESTAMOS. RESISTIMOS. EXISTIMOS.



#Derech●AGrabar

La investigación contenida en este documento fue elaborada por la organización mexicana **Documenta A.C.** y se suma a los esfuerzos agrupados en la campaña global “Derecho a Grabar: Protestar. Resistir. Existir.” impulsada por **WITNESS**.

Encender una cámara para registrar la actuación de agentes del Estado, incluso cuando el derecho a grabar está presente en la legislación de un país, es casi siempre una práctica que se acompaña con una tensión hacia la seguridad de la persona que graba. Aún así, activistas, comunidades, movimientos en territorios indígenas y en las ciudades, personas en situación de movilidad... siguen tomando el coraje, la iniciativa y sus cámaras para ejercer y organizarse en torno a este derecho.

Con esta colaboración en conjunto, **Documenta A.C.** y **WITNESS** buscamos apoyar al movimiento que agrupa a quienes creen en el poder del video para exponer las violaciones de derechos humanos aportando a la consecución de la justicia y la rendición de cuentas. Esperamos que este compilado aporte a la toma de decisiones de las personas, movimientos y organizaciones sociales que buscan insertar la grabación de video en sus acciones de defensa de derechos humanos. Busca también que no haya retrocesos legales donde ya se ha garantizado este derecho y se garantice por la vía de los hechos de manera cotidiana en todos los países.

Recuerda que si deseas ejercer tu derecho a grabar, debes conocer las leyes en específico del país donde te encuentras. Infórmate para determinar si es seguro o no grabar. Si un oficial te ordena que “dejes de interferir”, cumple con la orden y documenta que sí lo estás haciendo. Una vez que hayas grabado, analiza si es seguro y cómo hacer la distribución de los materiales. Encuentra más información en [es.witness.org](http://es.witness.org)

**Súmate a la campaña global “Derecho a Grabar: Protestar. Resistir. Existir.” visitando [wit.to/Blog-DerechoAGrabar](http://wit.to/Blog-DerechoAGrabar)**



**#R2R**